



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

EX-2023-48446501- -APN-DGD#MT

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la plataforma ZOOM MEETINGS, **21 del mes de junio de 2023**, siendo las 14.00 horas, se realiza la presente audiencia virtual en el **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN, Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo**, ante la Dra. Gladys lemma, Directora de Negociación Colectiva, y ante la Lic. Silvia Suarez, Jefa de Departamento asistida por la Dra. Ludmila Huerta, Secretaria de Conciliación del Departamento N° 3, comparecen en representación del **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL NEUMATICO ARGENTINO (SUTNA)**, el Sr. Alejandro Crespo, Secretario General, el Sr. Jorge Toledo, Secretario Ejecutivo, Eduardo Mansilla, Jorge Herrera, conjuntamente con el Dr. Gerardo Baladron, y por otra parte en representación de la empresa **BRIDGESTONE ARGENTINA SAIC**, el Sr. Hugo Roma, jefe de RRL y Sr. Juan Cruz Ramírez, Gerente de RRL.

Abierto el acto por los Funcionarios actuantes, manifiestan que la presente audiencia se celebra en el marco de la presentación realizada por la parte sindical en el RE-2023-69926094-APN-DTD#JGM

Luego de un amplio intercambio de opiniones se le concede la palabra a la parte empresaria que manifiesta que ratifica todo lo expresado en todas sus manifestaciones en el marco de este expediente y rechaza de manera rotunda todo lo expresado por el sindicato. Por otro lado reitera que de ninguna manera se han realizado “despidos digitados” sino que el accionar de la empresa se encuentra encuadrado completamente en la normativa vigente y en específico en su facultad de dirección, organización, control y administración del trabajo y los asuntos de la planta. Las facultades que allí se enmarcan son privativas de la Compañía y en ningún caso corresponde la interferencia del sindicato en su ejercicio.



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Acto seguido se le concede la palabra a la parte sindical que manifiesta que rechaza las falaces manifestaciones de la patronal de Bridgestone, ratifica todo sus dichos y señala que esta nueva tanda de despidos digitados claramente buscan amedrentar a los trabajadores para que cesen en sus reclamos ante las malas condiciones de trabajo, la falta de respeto y el accionar antisindical, remarcando que en este caso se ha llegado a un nivel de provocación inaceptable dado que los despidos se realizaron en vísperas del Día del Padre y de la Asamblea General del Gremio, en momentos donde se abre la negociación paritaria. En orden a lo expuesto, el planteo de la empresa de que su accionar se encuentra encuadrado en la normativa vigente, específicamente en las facultades de dirección, control, organización y administración, y que las mismas le resultan privativas, resultan falsas al tiempo que inadmisibles, toda vez que se advierte que ha impuesto despidos con motivación antisindical, lo cual se configura como un acto abiertamente ilícito en orden a lo normado por la Ley 23.592 en su art. 1º, que establece la nulidad de los mismos en tanto actos discriminatorios. Asimismo, la conducta de la firma se evidencia como una práctica desleal gremial, y en particular en cuanto se encuentra tipificado en el art. 53, incs. e), f), g), i) y j) de la Ley 23.551. Cabe agregar que el hecho de que la Ley de Contrato de Trabajo estipule el pago de una indemnización tarifada, no prevé el despido sin causa sino como un acto ilícito, resultando por tanto un accionar contrario a derecho por parte de la empresa. Esto debe tenerse particularmente en cuenta a la luz de lo dispuesto por el art. 7, inc. 2º del Protocolo de San Salvador, en su carácter de instrumento adicional de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos, de jerarquía constitucional. De acuerdo a lo antedicho y contrariamente a lo manifestado por Bridgestone, no solo corresponde la intervención de este sindicato, sino que nos vemos obligados a actuar de manera decidida y contundente a los fines de la preservación de los derechos de nuestros representados, como asimismo de



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

esta organización gremial. La empresa pretende actuar impunemente, violando descaradamente la legislación nacional y pretendiendo que este sindicato se prive de accionar de acuerdo a las facultades que lo asisten, previstas no solo por la Ley 23.551 en su art. 3º, sino por la propia Constitución Nacional. El SUTNA manifiesta, por otro lado, que presentará y adjuntará a este expediente una serie de preguntas relativas a las exportaciones e importaciones de Bridgestone, que claramente tienen un papel fundamental en el sustento del conflicto (que de otra manera sería solo un accionar irracional de la patronal de Bridgestone) pidiendo se dé traslado a la Secretaría de Comercio para obtener las correspondientes respuestas. El sindicato reclama se deje sin efecto los despidos y se termine con el hostigamiento sobre los trabajadores. Alerta sobre la peligrosidad del accionar provocativo de esta patronal, y hace expresa reserva de realizar las acciones gremiales necesarias para proteger la dignidad de los trabajadores.

Acto seguido se le concede la palabra a la parte empresaria que manifiesta que ratifica todo lo expresado en todas sus manifestaciones en el marco de este expediente y rechaza nuevamente de manera rotunda todo lo expresado falaz y maliciosamente por el sindicato. Una vez más, el accionar de la empresa se encuentra encuadrado completamente en la normativa vigente y en específico en su facultad de dirección y organización del trabajo, y los asuntos de la planta. Nuevamente, las facultades que allí se enmarcan son privativas de la Compañía y en ningún caso corresponde la interferencia del sindicato en su ejercicio; como ya hemos dicho en todo caso, los resortes a los que pueden acceder tanto los trabajadores y el gremio están disponibles y de hecho en algunos casos han hecho uso de ellas sin ningún tipo de entorpecimiento de nuestra parte. De ninguna manera se ha realizado despido alguno con “motivación antisindical” o como “práctica desleal gremial”, por lo que resulta inadmisibles la intención del sindicato de inmiscuirse en cuestiones de manejo



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

de la Compañía y que exceden completamente sus atribuciones propias que son reconocidas y respetadas por Bridgestone Argentina. La manifestación del SUTNA: "Cabe agregar que el hecho de que la Ley de Contrato de Trabajo estipule el pago de una indemnización tarifada, no prevé el despido sin causa sino como un acto ilícito, resultando por tanto un accionar contrario a derecho por parte de la empresa." Es una contradicción en si misma que no sabemos cómo contestarla, en todo caso es sano que se reconozca que el instrumento está reconocido por la Ley, pero que se pretenda que el legislador incorporó en la LCT una figura ilícita, es al menos disparatado sino un grave error de redacción. Rechazamos una vez más todas las manifestaciones del SUTNA sobre todo allí donde traspasa de manera grosera cualquier asunto que tuviera que ver con sus atribuciones como representación SINDICAL del personal encuadrado. Bridgestone es una Compañía seria, transparente que busca beneficiar a todas las personas. Las mentiras persiguen inconfesables intereses que perjudican nuestra reputación y terminan afectando a los bolsillos de los trabajadores.

Se le concede la palabra a la parte sindical que manifiesta que rechaza los dichos de la empresa en todos sus términos, y ratifica lo expuesto anteriormente. En particular, cabe ratificar todo lo manifestado en relación a los fundamentos normativos referidos, señalando que llama la atención de este sindicato la falta de comprensión de la empresa ante cuestiones tan elementales en materia jurídica. En orden a todo lo manifestado, reiteramos el rechazo de esta organización a las manifestaciones de la compañía, que resultan repetitivas y vacías de contenido. Ratificamos que llevaremos adelante todas las acciones que estimemos corresponder en defensa de nuestros representados



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

Por último, la representación empresaria rechaza rotundamente todas y cada una de las manifestaciones vertidas por el sindicato por resultar falsas y maliciosas, y por último ratifica todo lo expuesto anteriormente.

Por último, la parte sindical vuelve a ratificar todo lo expuesto.

Oído lo manifestado por las partes y las razones expuestas por cada una de ellas, y sin perjuicio de las facultades de dirección y organización empresaria que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, reconoce y confirma, se recuerda la Recomendación N° 158, Recomendación N° 166 de la Organización Internacional del Trabajo –O.I.T.- y la Declaración Tripartita de Principios sobre las empresas, en referencia a la seguridad en el empleo cuando la misma expresa: “... se exhorta a las EMN y a las empresas nacionales a esforzarse, mediante una planificación activa de la mano de obra, por asegurar un empleo estable a sus trabajadores y por observar las obligaciones libremente negociadas en materia de estabilidad del empleo y seguridad social. Deberían también esforzarse por actuar como modelo en la promoción de la seguridad del empleo, particularmente en los países en que el cese de las operaciones pueda acentuar el desempleo a largo plazo. Cuando prevean cambios en las operaciones que puedan tener efectos importantes sobre el empleo, las empresas multinacionales deberían notificar estos cambios con antelación razonable a las autoridades gubernamentales competentes y a los representantes de sus trabajadores y sus organizaciones, a fin de que las repercusiones puedan ser examinadas conjuntamente con miras a mitigar los efectos adversos al máximo posible...” En orden a ello, esta Autoridad de Aplicación, considerando la importancia que debe otorgarse a las fuentes de trabajo y al principio rector de las relaciones desarrolladas entre las partes y por cuya protección esta administración debe velar, se exhorta al sector empresario, a reevaluar las medidas adoptadas, dejando sin efecto los



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

despidos dispuestos en especial atención a garantizar el carácter alimentario de los salarios y su consecuente pérdida. Asimismo, se les hace saber que se fijará audiencia de partes, la que será notificada mediante cedula de estilo.

Siendo las 18.30 horas, se da por finalizado la presente audiencia, previa lectura para constancia y ratificación de sus manifestaciones, ante la Funcionaria que así, lo CERTIFICA.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Acta de audiencia 21.06.23

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.